

202

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Exp. Liq. Soc. Conyugal, 731683184001-2021-00010-00

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, téngase por subsanada la demanda y, por reunir de esta manera los requisitos legales y formales, el juez,

R E S U E L V E:

1.- Admitir la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderado por la señora Norma Piedad Peralta Villegas contra José de la Cruz Bonilla Méndez.

2.- A la demanda, se ordena imprimírsele el trámite consagrado para la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, en el artículo 523 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, D.L. No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Teniéndose en cuenta que la demanda, fue presentada por fuera del término previsto en la ley (inc. 2 del Art. 523 del C.G.P.), se ordena notificar éste auto al demandado José de la Cruz Bonilla Méndez, en forma personal como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso y artículo 6 del D.L antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, para lo cual se le remitirá por correo electrónico copia de este auto, como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje por correo electrónico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Surtido lo anterior, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, a petición de las partes.

5.- En cuanto al embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias Nos. 355-341; 355-37034, 355-8841, 50N-1193450, 355-40732, 355-51941, 355-14606, 355-49747, 355-13362 y 355-31007. Como de la sociedad por acciones simplificada, denominada Distribuidora Bonilla SM S.A.S., éste despacho se atiene a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, fechado 3 de febrero de 2021 (numeral 5).

Lo único que se estima aquí pertinente dejar muy en claro, en ésta providencia, es que el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 355-49747 (derechos de cuota del demandado) y que fue objeto de dicha medida cautelar en el auto admisorio de la demanda antes citado, es que allí equivocadamente se relacionó con el No 355-94747. Por lo que se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba ese embargo y expida el certificado con la anotación correspondiente. Oficiese.

6.- Se rechaza el embargo del bien inmueble con M.I. No. 364-5117 de la oficina de Instrumento Públicos de Líbano Tolima, por cuanto que según lo afirmado en la tradición del bien, este fue adquirido para la sociedad Distribuidora Bonilla SM S.A.S. Zomac, y si aparece en el certificado de tradición citado, siendo una persona jurídica privada con personalidad jurídica propia e independiente de sus socios, así sea uno de ellos socio.

7.- Para resolver sobre la medida cautelar en cuanto respecta a los bienes muebles allí relacionados, se hace necesario se indique la oficina donde están matriculados y se señale quien es su propietario.

8.- Conforme a lo manifestado por el vocero judicial de la demandante en el escrito anterior, no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar pedida sobre el bien inmueble con M.I. No. 355-57586.

9.- Desde ya se le requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones de rigor para la notificación de este auto al demandado. Y, a ambas partes una vez trabada la litis, para que den cumplimiento a la carga procesal prevista en el artículo 78-14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 217, hoy 28-12-21 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario